

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	IVAN DARIO VEGA REBOLLEDO C.C. [REDACTED]
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL UNIVERSIDAD DE CALDAS
VINCULADOS:	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, TERCEROS INTERESADOS CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES (2150 a 2237 de 2021, y 2316 y 2406 de 2022 - OPEC 183969)
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2023-00235-00

**AUTO No. 1563**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

**Iván Darío Vega Rebolledo** en nombre propio presentó acción de tutela con medida provisional contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Universidad Libre DE Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Caldas considerando vulnerados sus derechos fundamentales. Literalmente solicitó como medida provisional “*Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA VALIDAR la continuación e inclusión en la etapa correspondiente a la REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, recalando que el proceso meritocrático continua y está ad- portas de estructurar un perjuicio irremediable.*”, considerando que, a fin de sanear tal situación en sana lógica, es prudente ordenar la medida cautelar, y salvo que el Juez de tutela no conceda el derecho se anule lo actuado por las entidades accionadas. Dicha eventualidad es más sana que, la de mantenerme excluido del concurso pues en evento de salir un fallo a mi favor el proceso habría continuado, generándose más desorden y consolidando situaciones en favor de terceros

Para este despacho la medida provisional solicitada, no cuenta con soporte o solvento, pues no se evidencia perjuicio irremediable o inminente al accionante, que amerite su inclusión en la etapa de realización de pruebas de valoración de antecedentes, él no es sujeto de especial protección, no se encuentra en debilidad manifiesta y, ni siquiera se conoce la etapa actual del referido proceso de selección. En gracia de discusión, aun existiendo lista de elegibles para el cargo que anhela el accionante, resulta desproporcionado resolver a través de una medida apresurada, una controversia que se deriva del trámite de un concurso de méritos, Empero, como argumento de mayor relevancia para negar la medida, está la garantía que se le debe dar no solo a la contraparte del accionante, sino también a los terceros interesados en la convocatoria, del ejercicio a sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, permitiéndoles pronunciarse y aportar y controvertir los hechos y las pruebas presentadas en la demanda de tutela.

Puestas así las cosas, se negará la medida provisional y se dará curso normal a la acción constitucional, para lo cual se integrará debidamente el contradictorio con otras entidades en calidad de litisconsortes de la parte pasiva, de quienes resulta necesario obtener información para resolver la prosperidad del amparo invocado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor Iván Darío Vega Rebolledo identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de tutela presentada por **IVÁN DARÍO VEGA REBOLLEDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD DECALDAS**.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte pasiva a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a los **TERCEROS INTERESADOS CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES (2150 a 2237 de 2021, y 2316 y 2406 de 2022 - OPEC 183969)**

**CUARTO: ADVERTIR** a los **TERCEROS** interesados que pueden hacerse parte de la presente acción manifestando a este despacho su interés legítimo las resultas de esta acción constitucional.


**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, **AVISO** de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES (2150 a 2237 de 2021, y 2316 y 2406 de 2022 - OPEC 183969)**, sobre la admisión de la presente demanda de tutela, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial.

**SEXTO: PUBLICAR** en el microsítio-web asignado a este despacho judicial en el Portal Oficial de la Rama Judicial, **AVISO DE NOTIFICACIÓN** de la admisión de esta acción para conocimiento de la comunidad en general.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** de manera expedita a las partes esta providencia y conceder un plazo de **DOS (2) DÍAS** a las entidades accionadas, a las vinculadas, y a los terceros interesados, para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Pasto, mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** IVAN DARÍO VEGA REBOLLEDO

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y UNIVERSIDAD DE CALDAS.

**IVAN DARIO VEGA REBOLLEDO**, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con CC. No. [REDACTED] por medio del presente escrito elevo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, en aras de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo y cargos público en conexidad con el principio de confianza legítima, buena fe y el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público vulnerados por las entidades accionadas, de conformidad con los siguientes:

### I. HECHOS

1. Acredito la formación académica profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas.
2. En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) se reporta que la Universidad de Caldas (código de IES 1112) tiene acreditación en alta calidad.
3. Dentro de la malla curricular de la carrera de licenciatura en lenguas modernas se contempla los estudios de la lengua materna (español) y la Literatura.
4. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 indicó que los licenciados en lenguas modernas se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana:

“... Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del Ministerio. En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que **las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes**. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria. En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.**”

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la convocatoria Docentes No. 2150 a 237 de 2021 y 2316 de 2022.
6. Para el cargo de docente para el área de humanidades y lengua castellana se ofertaron 24 vacantes adscritos a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, con código y número: 183969, nivel jerárquico: docente de aula, denominación 299950247 correspondiente al cargo de Docente.
7. En el aplicativo SIMO se registra el siguiente perfil y requisitos para el cargo según ya descrito según su OPEC:

## Requisitos

📌 **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

📌 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

## Alternativas

📌 **Estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.

📌 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

## Equivalencias

🔗 [Ver aquí](#)

## Vacantes

📌 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 📍 **Municipio:** No\_Aplica, **Total vacantes:** 24

8. Visto lo anterior, en el ítem: **ALTERNATIVAS** se observa y detalla literalmente lo siguiente:

“...Estudio: título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: español-literatura ó, estudios literarios ó, filología e idiomas ó, lenguajes y estudios socioculturales ó, letras – filología hispánica ó, lenguas modernas ó, lingüística ó, literatura ó, filosofía y letras ó, comunicación social...”

9. En el aplicativo SIMO se registra el Manual de Funciones, siendo que el mismo obedece a la Resolución Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022 “por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf)
10. En la misma Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 se lee en su artículo 2.1.4.5 que, para desempeñar el cargo de Docente de humanidades y lengua castellana se requiere acreditar el título académico en “alguno de los siguientes programas” y en el numeral 6 dispone “**lenguas modernas**”.
11. Guiado entonces bajo el **principio de confianza legítima y respeto del actuar propio**, y siguiendo los lineamientos de la convocatoria, y sabiendo de la validez e idoneidad de mi título profesional como LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS me inscribí el 21 de junio de 2022 al concurso de méritos, específicamente al siguiente cargo:
- Entidad: Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca
  - Código y número: 183969
  - Nivel jerárquico: docente de aula
  - Denominación 299950247
  - Cargo Docente para el área de humanidades y lengua castellana.
12. En virtud de ello, obtuve como resultado de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos como docente de aula rural un total de 63.47 puntos como resultado parcial, siendo por tanto que aprobé esta etapa del concurso.
13. El 29 de marzo de 2023, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en los cuales se indicó “*El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.*” La causa por la cual se me excluye del concurso, radica en que las el título académico de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS es un “*Documento no válido para el cumplimiento del Requisito mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.*”
14. Dentro del respectivo término de cinco (5) días establecido en la convocatoria, radiqué por medio de la plataforma SIMO la reclamación en contra de los resultados obtenidos.
15. En dicha reclamación de manera sintética expuse:
- Que, el estatuto Docente - Decreto 1278 de 2002 en su artículo 3 señala que “*Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior.*”
  - Que, conforme el SNIES del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas, se tiene que el mismo hace parte del NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO de las ciencias de la educación.
  - Que, la LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS me acredita al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1278 de 2002 como profesional en educación.
  - Que, para el cargo que concursé de “Docente de área humanidades y lengua castellana”, se tiene que el mismo hace parte de las ciencias de la educación y, por tanto, mi título académico cumple con el requisito de estar clasificado dentro del SNIES conforme se establece en el ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

- Que, en el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera docente, contenido en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se especifica que el título profesional de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS es válido para el cargo de "Docente de área humanidades y lengua castellana"
  - En la misma Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 se lee en el artículo 2.1.4.5. *Docente de humanidades y lengua castellana (...) Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: (...) Lenguas modernas (...)*
  - *Que*, la entidad no analizó que las LENGUAS MODERNAS que acredite académicamente, es el título profesional así expresado taxativamente en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 para acreditar la formación mínima.
  - Que, en el manual de funciones Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se menciona erradamente la disciplina "LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL" sin embargo revisado el SNIES del Ministerio de Educación Nacional tal programa no existe dentro de nuestro ordenamiento.
16. En respuesta a ello, la CNSC y la Universidad Libre expidieron el acto administrativo contenido en el oficio con radicado de Entrada No. **641278880 del 18 de abril de 2023** en el que se confirmó mi exclusión definitiva del concurso.
17. En el citado oficio se expresó:
- Que el Título de Profesional en Lenguas Modernas, expedido por La Universidad de Caldas, con fecha de grado del 31/7/2009, no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC.
  - El reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.
18. Dicha interpretación de la CNSC y la Universidad Libre es inadmisibles debido a que desconoce que para dicho cargo se requiere ser licenciado en lenguas modernas, título que acredito, además, conforme los parámetros dados por el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Caldas, los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de humanidades y lengua castellana, aunado a que en la convocatoria, su OPEC y requisitos para el cargo claramente se establece que el título es avalado para el concurso.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

### A. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

*(...) El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**<sup>241</sup>, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: "**Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona**. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**"*

En esta oportunidad, la acción de tutela se presenta por **LUCIO MAYA BASANTE** titular de los derechos vulnerados o amenazados, razón por la cual me encuentro legitimado en la causa por activa.

### B. LEGITIMACIÓN PASIVA.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, el acceso al empleo y cargos público en conexidad con el principio de confianza legítima, buena fe y el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público vulnerados por la entidad accionada y por ello se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela.

Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD DE CALDAS son responsables en la acreditación del título de Licenciatura en Lenguas Modernas y de expedir parámetros conforme los cuales, el mentado título profesional es base

### C. INMEDIATEZ.

La Corte Constitucional sobre el principio de inmediatez, ha dispuesto que:

(...)

*"La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna." (Corte Constitucional, Sentencia SU 049 de 2017)*

*(...) "Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser **más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta**. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial." (Corte Constitucional, Sentencia SU 049 de 2017)*

Como se puede apreciar a partir de los supuestos fácticos narrados líneas atrás, la acción constitucional se interpone oportunamente en relación con el acto que generó la vulneración, ya que la respuesta brindada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Libre a mi reclamación administrativa frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos preliminares se emitió el día 24 de abril del año en curso y la acción de tutela se interpone en el término de ocho días.

### D. SUBSIDIARIEDAD.

En la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas, en primer lugar, a la **regla de exclusión de procedencia** y en segundo lugar a la **regla de procedencia transitoria**, que pasa a detallar así:

(...)

*"La **primera** implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo y eficaz para defenderse de una agresión iusfundamental. Al respecto la Corte considera que el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."*

*Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.*

*De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.*

*La **segunda**, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales la acción de tutela es procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:*

*"La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado."*

*Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable."*

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-500 de 2019 se ha referido respecto al requisito de subsidiariedad y ha manifestado

*"La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, **(iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"*

En igual sentido, la Corte en Sentencia SU-691 de 2017 indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como:

***(i) La edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio;*** para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que "por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital".

Así mismo, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de un procedimiento previo ante la vía judicial de lo contencioso administrativo en sentencia T-610 de 2017 ha manifestado que:

*"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación con la administración a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos relacionados y que afectan bienes constitucionales. En esa medida, los ciudadanos se ven expuestos, por ejemplo, al riesgo de que el registro o la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia y, por consiguiente, cualquier orden futura relacionada con una eventual compensación económica, la reelaboración de la lista y el nombramiento tardío de quien tiene el derecho a posesionarse en el empleo público, en realidad no sea suficiente ni oportuna para resarcir el quebrantamiento ocasionado por la presunta ilegalidad en la actuación de la administración ni para satisfacer, en consecuencia, la pretensión de amparo consistente en el nombramiento en el cargo ofertado."*

Descendiendo al caso concreto:

- Se tiene que, la utilización de un medio o recurso de defensa judicial ordinario no ofrece la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, por cuanto, si bien tengo la posibilidad de acceder a otros mecanismos de defensa judicial, dicho trámite, no consigue en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando ello se hace por concurso de méritos, de ahí que, es necesario que la decisión de tutela, sea de carácter definitivo, a través de la cual cese la vulneración a mis derechos.
- Aclaro que, no he puesto en marcha ningún mecanismo ordinario que pudiera ser utilizado para la defensa de mis derechos fundamentales, los cuales aún **no están prescritos o caducados** en la medida que la decisión fechada el 24 de abril de 2023 es susceptible de demandarse por la acción de nulidad y restablecimiento de derecho dentro de los 4 meses siguientes, esto es, hasta el 24 de agosto de 2023.



- Pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aquella no es eficaz, dado que, el concurso continúa en sus demás etapas, y cuando se obtenga la decisión judicial del Juez Administrativo, habrán transcurrido más de 4 años, evento en el cual, se habría conculcado en absoluto mis derechos de continuar en el concurso.
- Se trata de un asunto de vulneración de derechos fundamentales por un claro desconocimiento de la literalidad de la convocatoria, del manual de funciones y no se requiere para ello mayor profundidad de carácter legal que deba necesariamente ser de conocimiento del Juez Contencioso; obsérvese que estamos ante un **ERROR EVIDENTE, MANIFESTO, Y GROTEZCO** de la administración, que bien puede en protección de los derechos fundamentales ser decidido por el juez de tutela.

Una vez analizada la procedencia de la presente acción de tutela, se pasa a sustentar jurídicamente las razones de las pretensiones.

### III. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿La COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, mi derecho de acceso al empleo y cargos público en conexidad con el principio de confianza legítima, buena fe y el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público al resolver que el título profesional de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS se sea acogido para continuar en el concurso de méritos?

Con el propósito de resolver el interrogante, se pasa a exponer los siguientes avances jurisprudenciales:

#### 1. EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Al respecto la sentencia C-393 de 2019 ha establecido que:

*"Conforme al artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político **en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos** (art. 85 de la CP)*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos**; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público."*

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-257 de 2012 al manifestar que:

*"El derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.*

***Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones."***

#### Descendiendo al caso concreto:

- Según lo establecido por la Jurisprudencia se tiene que, las actuaciones que se realicen en los concursos de méritos deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos inicialmente en la convocatoria, lo anterior con el objetivo de no infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.
- Como garantía del derecho de acceso a cargos públicos se tiene que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación y ejercicio de los mencionados cargos siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, en el presente caso realicé mi postulación porque cumplía con el requisito mínimo de experiencia y con los conocimientos suficientes para poder aprobar las pruebas escritas.



- Frente a lo anterior, se concluye que el permitir el acceso a cargos públicos implica el no interponer requisitos y cualidades que vayan en contra de las reglas y los requisitos inicialmente pactados, que en el caso en estudio se encontraban establecidas en el anexo que hace parte integral del acuerdo de convocatoria.
- Este derecho según lo planteado por la Corte Constitucional en sus distintos pronunciamientos protege a la persona contra las decisiones interpuestas que de manera arbitraria impidan acceder a un cargo público, por lo anterior la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por contera, la Universidad Libre de Colombia, están desconociendo sus propias reglas técnicas y con ello interrumpiendo gravemente un proceso individual en el marco de un concurso que se encuentra en constante avance, lo que ocasiona a su vez una presunta afectación a una garantía fundamental ya que puede implicar la consolidación de posiciones de derecho de terceras personas.
- La convocatoria se basó en el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera docente, contenido en la **Resolución Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022**. En dicha resolución se especificó el título profesional de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS es requisito para desempeñar el cargo como docente en el área humanidades y lengua castellana.
- En la misma Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 se lee en su artículo 2.1.4.5 que, para desempeñar el cargo de Docente de humanidades y lengua castellana se requiere acreditar el título académico en "alguno de los siguientes programas" y en el numeral 6 dispone "**lenguas modernas**".
- La Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, por tanto, cumple con todos los requisitos según el Manual Nacional establecido en la Resolución 003842 de 2022 para optar en el cargo.
- En la convocatoria visible en el aplicativo SIMO claramente se establece como ALTERNATIVAS lo siguiente: "...**TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL...**"

## 2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El Artículo 29 de la Constitución Política manifiesta:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*"La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y **el debido proceso** de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-425 de 2019 ha señalado que el respeto al debido proceso involucra:

*"Los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) **fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso**, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho."*

### Descendiendo al caso concreto:

- De conformidad con el precedente jurisprudencial anotado, la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y la Universidad Libre de Colombia, vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes, lo cual implica además las posibilidades de acceso a los cargos para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso en el servicio.
- Las Convocatorias constituyen una norma que se convierte en obligatoria los concursos de méritos, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes.
- Las condiciones previstas en la convocatoria son reglas inmodificables, que tienen como objeto seleccionar a los empleados públicos valorando sus méritos académicos o profesionales y sus competencias para el servicio público<sup>1</sup>, en el presente caso se encontraban presentes en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, siendo que el suscrito acredita la idoneidad para continuar en el concurso.
- **3. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)"*

Al respecto la sentencia T-340 de 2020 ha expresado que:

*El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. **En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.***

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

En sentencia C-172 de 2021 se señaló:

**"Es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual **el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.**"**

<sup>1</sup>. En el anexo se manifiesta que: "Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces." (folio 16 del anexo).

Así mismo, con respecto al principio de mérito la Corte constitucional mediante sentencia T-610 de 2017 ha señalado que:

*"El mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento **de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.** Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo"*

*El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes."*

#### Descendiendo al caso concreto:

- Según el criterio unificado por la Corte Constitucional se concluye que el concurso público de méritos es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, y su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo.
- Como resultado de las pruebas de aptitudes y competencias básicas obtuve el valor de **63.47** puntos y en la prueba psicotécnica 60.71, razón por la cual superé esa etapa del concurso. Esto hacía que me ubicara en un puesto privilegiado con una amplia expectativa para superar las demás etapas del concurso.
- Seguidamente, se tiene que el título de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS expedido por la Universidad de Caldas es válido por ser una institución acreditada en alta calidad. Dentro de la malla curricular de la carrera de licenciatura en lenguas modernas se contempla los estudios de la lengua materna (español) y la Literatura.
- Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 indicó que los licenciados en lenguas modernas se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana:

*"... Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del Ministerio. En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que **las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes.** Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria. En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.**"*

- La no validez de título académico por las accionadas se torna en una posición caprichosa de la administración, desconociendo los aplicativos avalados por el mismo Estado a través del Ministerio de Educación Nacional, las reglas de la convocatoria y demás aspectos relacionados con la idoneidad, que se enfatiza, son títulos académicos avalados en el mismo manual de funciones y competencias laborales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- El estatuto docente Decreto 1278 de 2002 señala:

*"... ARTÍCULO 3o. PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN. **Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior;** los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores..."*

- Revisado el SNIES del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas, se tiene que el mismo hace parte del siguiente NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO:

<b>ÁREA DE CONOCIMIENTO</b>	Ciencias de la educación
<b>NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO</b>	Educación

El citado programa académico es de NIVEL PREGRADO, con una duración de 9 semestres, y el nivel de formación es Universitario.

- Por lo anterior, la LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS me acredita al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1278 de 2002 como profesional en educación. Tan válido es la licenciatura que, el artículo 21 del citado decreto establece que, para inscribirse en el escalafón docente al grado dos se requiere:

“(…)

a) **Ser licenciado en Educación** o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

(…)

- Atendiendo el cargo para el cual concursé que hace parte de la denominación: “**Docente de área humanidades y lengua castellana**”, se tiene que el mismo hace parte de las ciencias de la educación y, por tanto, cumple con el requisito de estar clasificado dentro del SNIES conforme se establece en el ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.
- En la misma OPEC se establece que, el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera docente, es el contenido en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022. Es así que, en la misma Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 se lee:

(…)

**2.1.4.5. Docente de humanidades y lengua castellana:**

(…)

*Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:*

(…)

**Lenguas modernas**

(…)

- Adicionalmente, todas las licenciaturas que se mencionan en la OPEC hacen parte del núcleo básico del conocimiento de EDUCACIÓN, por tanto, las disciplinas y programas establecidos en el Manual de Funciones contenido en la Resolución. No. 003842 del 18 de marzo de 2022 relacionados con el área de “docentes de humanidades y lengua castellana” se convalidan con todos los títulos académicos que tengan como núcleo base de conocimiento la educación.

Tal es así que, el mismo decreto 1083 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(…)

... PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, **verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico**

**del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño**

Y sobre este punto, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>2</sup> indica:

" (...) La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

**Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo,** pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

**En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.**

Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.

En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.

En relación con su comunicación, nos preocupa el texto en donde manifiesta que "El INCODER dando cumplimiento al Decreto 1785 de 2014 modifico el manual de Funciones y Competencias laborales de la entidad. En dicho proceso se hizo el estudio técnico para determinar las profesiones que estarían incluidas en los núcleos básicos del conocimiento" y a continuación se indica ... "Producto del estudio técnico, algunas profesiones quedaron excluidas disciplinas que aparecían en el Manual de funciones y Competencias Laborales anterior, como son todas aquellas relacionadas con licenciaturas en educación...", teniendo en cuenta que el principal ajuste a los manuales de funciones, está orientado a incorporar en ellos, el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, como referente para establecer el requisito de formación académica de los empleos de los niveles Directivo, Asesor y profesional.

De manera que es necesario recalcar que **en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma.**

En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible. Desafortunadamente la consulta no es clara en identificar, si ello obedeció al análisis de los procesos o es producto de un error...."

- Lo anterior implica que, la LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, ya como requisito universitario me habilita para ejercer el profesionalmente el cargo docente y es propio al área de humanidades y lengua castellana; pero además, y aunque en el manual de funciones se hayan detallado las

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>

disciplinas, lo propio conforme la teleología de la norma es validar aquellos títulos que hacen parte de los núcleos básicos del conocimiento, en los cuales no cabe duda, el título acreditado hace parte de la educación, razón por la cual debe ser validado para continuar en el concurso.

- Ahora bien, en el manual de funciones Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se menciona erradamente la disciplina "**LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL**" sin embargo revisado el SNIES tal programa no existe dentro de nuestro ordenamiento como se verifica con la búsqueda en el portal web del Ministerio de Educación.

#### 4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

La Corte constitucional se ha pronunciado con respecto al principio de confianza legítima mediante sentencia SU 067 de 2022, indicando que:

"Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que **los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado.** En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «**Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe** (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

Ámbito de protección de la confianza legítima. **El principio constitucional de la confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad.** Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra."

En igual sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-453 DE 2018 precisó:

**"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.** Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales."

Descendiendo al caso concreto:

- Acredito la formación académica profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, título académico que el Ministerio de Educación Nacional en concepto con radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 indicó que los licenciados en lenguas modernas se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana:

"... Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del Ministerio. En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que **las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes.** Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria. En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas según la**

**Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.**

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria Docentes No. 2150 a 237 de 2021 y 2316 de 2022 determinó como requisitos y sus alternativas literalmente que el aspirante puede acreditar entre otros el título de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS. En el aplicativo SIMO se registra el Manual de Funciones, siendo que el mismo obedece a la Resolución Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022 el cual en su artículo 2.1.4.5 determina que, para desempeñar el cargo de Docente de humanidades y lengua castellana se requiere acreditar el título académico en "alguno de los siguientes programas" y en el numeral 6 dispone "***lenguas modernas***".
- Guiado entonces bajo el ***principio de confianza legítima*** y siguiendo los lineamientos de la convocatoria, y sabiendo de la validez e idoneidad de mi título profesional como LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS me inscribí el 21 de junio de 2022 al concurso de méritos, específicamente al siguiente cargo:
  - Entidad: Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca
  - Código y número: 183969
  - Nivel jerárquico: docente de aula
  - Denominación 299950247
  - Cargo Docente para el área de humanidades y lengua castellana.
- Desconocer las reglas de la convocatoria hace que se afecte y vulnere el principio de confianza legítima que ordena a la administración cumplir con las reglas del concurso.

## 5. PRINCIPIO DEL RESPETO POR EL ACTO PROPIO.

En sentencia SU-067 de 2022 M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER se señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas **previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones.** Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad."

Con respecto a las actuaciones de los particulares y su obligación de ajustarle al principio de buena fe, la Corte Constitucional mediante sentencia T-588 de 2014 ha señalado:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, **las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.** Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque **el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.**"

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia T-295 de 1999 M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO indico que:

"Como consecuencia del principio de la buena fe se constituye la institución del respeto al acto propio, el cual sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto, el cual halla su fundamento en la confianza que emana en los dos sujetos de buena fe como resultado de una primera conducta realizada, así esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."

Descendiendo al caso concreto:

- De conformidad con el precedente jurisprudencial anotado, el principio de respeto por el acto propio inadmite un comportamiento que pese a su licitud resulta contradictorio con la primera conducta realizada.
- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO PUBLICO- CNSC y la Universidad libre al exigir en esta etapa del concurso unos requisitos diferentes y no fijados en la convocatoria y su anexo técnico vulnera el principio el actuar propio inicialmente planteado por la administración.



## 6. PRINCIPIO DE BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política prevé:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

En igual sentido con respecto a la buena fe, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-067 DE 2022 ha señalado que:

*"El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere o es producto de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, **el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.**"*

Al respecto el Concepto 120451 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública establece que:

**"CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS.** *La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."*

Finalmente, mediante sentencia T-453 de 2018 haciendo énfasis a la buena fe ha señalado que:

*"Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".*

*En concordancia con lo anterior, **la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."** Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."*

### Descendiendo al caso concreto:

- Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Jurisprudencia ya mencionada la buena fe debe presidir todas las formas de relación entre los órganos públicos y las personas que accedan a ellos a cumplir obligaciones, contratar y prestar unos determinados servicios.
- El principio de la buena fe, como lo ha expresado la Corte Constitucional, es un elemento regulador fundamental en las instituciones colombianas, porque implica necesariamente que las relaciones entre las personas, los particulares y el Estado se fundan en la mutua confianza, y esta, a su vez, en un actuar, honesto, claro y transparente.
- Se concluye que, si en la convocatoria y su manual, como de los conceptos del Ministerio de Educación Nacional se identificaba que el título académico de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS era requisito válido para la inscripción en el concurso, el suscrito actuó de buena fe, sin embargo, son las entidades accionadas las que desconociendo sus propias reglas ahora me excluyen del concurso de méritos.

Conforme a lo anterior, elevo ante Usted las siguientes:

#### IV. PETICIONES.

Sírvase Señor Juez **TUTELAR** mi derecho fundamental al debido proceso, acceso al empleo y cargos público en conexidad con el principio de confianza legítima, buena fe y el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, y en consecuencia:

1. Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE corregir la decisión adoptada en el oficio 641278880 del 18 de abril de 2023 y en consecuencia, avalar el título de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS conforme las razones expuestas en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la **ADMISIÓN y CONTINUIDAD** en el concurso de méritos con las demás etapas en el concurso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto atendiendo a la argumentación esgrimida con anterioridad
3. Se **ORDENE** al Ministerio de Educación Nacional para que conceptúe dentro de este trámite tutelar si el título de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana, e igualmente a la UNIVERSIDAD DE CALDAS para que conceptúe si en el currículo se académico se cuenta con competencias para que sus egresados y profesionales de esta carrera logren aplicar para ser docentes de aula en los cargos de docente del área de humanidades y lengua castellana

#### V. MEDIDA PROVISIONAL

Invoco su Señoría el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"... ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado..."

En virtud de lo anterior, elevo las siguientes pretensiones a título de MEDIDA PROVISIONAL:

1. Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA VALIDAR la continuación e inclusión en la etapa correspondiente a la **REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, recalcando que el proceso meritocrático continúa y está ad-portas de estructurar un perjuicio irremediable.

A fin de sanear tal situación en sana lógica, es prudente ordenar la medida cautelar, y salvo que el Juez de tutela no conceda el derecho se anule lo actuado por las entidades accionadas. Dicha eventualidad es más sana que, la de mantenerme excluido del concurso pues en evento de salir un fallo a mi favor el proceso habría continuado, generándose más desorden y consolidando situaciones en favor de terceros.

#### VI. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

- Resolución 003842 18 de marzo 2022 "Por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones" contenida en 35 folios.
- Reclamación contenida en 7 folios.
- Anexos de la reclamación contenido en 13 folios.
- Certificación del pensum académico de la Universidad de Caldas contenido en 3 folios.
- Respuesta de la reclamación por la CNSC y la Universidad Libre contenida en 4 folios.

**VII. ANEXOS**

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

**VIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

**IX. NOTIFICACIONES**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recibirá notificaciones en la Cra. 16 #96-64, Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La UNIVERSIDAD LIBRE en la dirección [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

La UNIVERSIDAD DE CALDAS en la dirección: Sede Principal Calle 65 No 26 - 10, Manizales Caldas Colombia. [gestion.juridica@ucaldas.edu.co](mailto:gestion.juridica@ucaldas.edu.co)

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la dirección: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

Del Señor Juez,

Atentamente,



**IVAN DARIO VEGA REBOLLEDO**

CC. No. 